**OBJECION DEL DICTAMEN**

**POR ERROR GRAVE**

El artículo 220 del C.P.A.C.A. señala que el **dictamen pericial podrá ser objetado por error grave, sin establecer el procedimiento para el trámite de la objeción.**

Al remitirnos al Código General del Proceso, teniendo en cuenta la remisión que permiten los artículos 218 y 306 del C.P.A.C.A..

*ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.*

Se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 228 prevé que “***En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave***”.

Volviendo al C.P.A.C.A., el NUMERAL 1º artículo 220 consagra:

***“ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES.****Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

*1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen****. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso****.* ***También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.***

Así mismo el inciso 3º del artículo 221 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTICULO 221: (…)*

***Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones****, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene.* ***En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción****.”*

**CONCLUSION TRÁMITE:**

1. La objeción por error grave deberá tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. Podrá sustentarse:

* Con otro dictamen pericial de parte,
* O solicitando la práctica de un nuevo dictamen.
* También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos, que habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimiento profesionales o especializados en la materia (numeral 1º del Articulo 220 del C.P.A.C.A).

1. De la objeción por error grave debe correrse traslado a las partes (inciso 3º artículo 221 del C.P.A.C.A.).
2. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término de traslado de la objeción por error grave, se entenderá desistida la objeción (inciso 3º artículo 221 del C.P.A.C.A.).
3. En caso de acreditarse el pago de los honorarios del perito dentro del término de traslado de la objeción por error grave, debe resolverse sobre la solicitud de pruebas o decretar las de oficio que se consideren pertinentes.
4. Recaudadas las pruebas debe correrse traslado (artículo 181 C.P.A.C.A.).
5. Decidir sobre la objeción (**El C.P.A.C.A ni el C.G.P. establecen el momento en que debe resolverse la objeción**).

ARTÍCULO 232 del CG.P. **APRECIACIÓN DEL DICTAMEN**. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

**RECURSO PROCEDENTE**

Procede **recurso de reposición** según lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.